RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-85-SPA-59 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en calle Leopoldo Blackaller, número 245, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, el 25 de enero de 2016 en el cual se constató la presencia de un ejemplar canino hembra que se encuentra atada (con una cadena de aproximadamente dos metros de largo, que le permite tener movilidad) al muro del inmueble motivo de la denuncia, el cual cuenta con un refugio de madera de 1m², para resguardarse de los cambios climáticos, con un recipiente de agua y otro de comida, mostrando un comportamiento activo y responsivo, acto seguido fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien dijo ser la mamá del propietario del perro, quien indicó que al canino se le proporciona alimento tres veces al día, que se saca a pasear en las noches por periodos de una hora aproximadamente e indicó que está atado porque puede escapar y sufrir un accidente.

En seguimiento a la denuncia el día 27 de enero de 2016, se presentó el responsable del ejemplar canino en las oficinas de esta procuraduría a comparecer, y manifestó que le proporciona alimento tres veces al día y agua permanentemente, que cuenta con un lugar para resguardarse de los cambios climáticos, el cual se encuentra limpio, teniendo un espacio de 4 m² para su desarrollo y movilidad, que muestra un comportamiento activo y responsivo hecho que fue constatado mediante reconocimiento de hechos, además de que lo sacan a pasear diariamente.

De Igual forma indica que el motivo por el cual se pudo haber presentado la denuncia es porque el ejemplar canino se encuentra muy delgada debido a que presentó el pasado 26 de marzo de 2015 una enfermedad llamada Piometra la cual es originada por una infección en el útero y acumulación de secreciones, requiriendo una cirugía para retirarle por completo la matriz, por lo que no ha podido recuperar su peso, sin embargo acude mes con mes al veterinario para su valoración médica.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: *(...) todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento (...)*

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: *(...) Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al maltrato de un ejemplar canino, sin embargo en la visita de reconocimiento de hechos se constató un ejemplar canino que se le proporciona alimento diariamente, está limpio, atado por seguridad en un lugar para resguardarse de los cambios climáticos, sin signos de estrés o aislamiento, esto se refleja por su comportamiento y postura, aunado a que no muestra lesiones físicas, además mediante comparecencia se constató que el ejemplar canino cuenta con su cartilla de vacunación vigente así como con recetas médicas, en las que consta que fue atendido por la enfermedad de Piometra.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos constataron la presencia de un ejemplar canino en calle Leopoldo Blackaller, número 245, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.
- Se constató que el canino motivo de denuncia no presenta lesiones físicas aparentes, se le proporciona agua y alimento diariamente, está limpio, tiene un lugar para resguardarse de la intemperie, cuenta con su cartilla de vacunación vigente, no presenta signos de estrés o aislamiento, a pesar de que tuvo una operación a causa de su enfermedad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic.Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/MHGH/NESC